

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

<b>11/2024 Cantón Arenillas: Sustitutiva a la Ordenanza para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución o coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al GAD y de la baja de títulos y especies valoradas incobrables .....</b>	<b>2</b>
<b>- Cantón Esmeraldas: De estructuración y gestión de la Empresa Pública Municipal de Obra, Vialidad y Construcciones ESMECOM EP .....</b>	<b>28</b>
<b>- Cantón Limón Indanza: Que regula la instalación y establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción .....</b>	<b>62</b>
<b>M-074-WEA Cantón Santo Domingo: Que delimita el perímetro urbano del centro poblado “La Unión de Monte Nuevo”, perteneciente a la parroquia Santa María del Toachi .....</b>	<b>73</b>
<b>E-099-WEA Cantón Santo Domingo: Reformatoria que contiene la octava reforma presupuestaria para el ejercicio económico del año 2024 .....</b>	<b>77</b>

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE LIMÓN INDANZA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: *“Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.”*;

**Que**, el artículo 240 de la Carta Magna confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)”*;

**Que**, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*;

**Que**, el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho al trabajo se sustenta en el siguiente principio: *“Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado. producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.”*;

**Que**, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, señala: *“Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”*;

**Que**, el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que, esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.;

**Que**, los numerales 1, 3 y 11 del Artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión. Por regla

general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas. Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 del 18 de septiembre de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información acuerda expedir políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones señalando en su artículo 1 que por permisos de instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados cobrarán hasta 10 salarios básicos unificados (SBU) por una sola vez;

**Que**, en virtud del artículo antes mencionado, el Ministerio de Telecomunicaciones señala que no se podrá cobrar valores por concepto de tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en dicho artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros;

**Que**, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad impuestas por la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) contra algunas ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y el espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia No. 007-15-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 526, tercer suplemento de 19 de junio de 2015, que en su parte pertinente señala que:

*“a) Respecto al establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza sujeta a análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado: (...) conforme quedó desarrollado, la Constitución faculta a los gobiernos autónomos municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo (...) el gobierno autónomo municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido, teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad y legalidad antes señalado, y la prohibición expresa que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como consecuencia, el establecimiento de una tasa sobre cables "por ocupación de espacio aéreo (...).*

*c) Establecimiento de tasas por el soterramiento de cables: (...) En aquel sentido el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto de tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado Central por parte de la municipalidad,*

*implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la Municipalidad (...) En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, no corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal (...) sino únicamente al Estado Central (...); y,*

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264, numerales: 1, 2 y 5; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los artículos 7, inciso 1, y artículo 322;

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE  
TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL  
CANTÓN LIMÓN INDANZA**

**CAPÍTULO I  
OBJETO, Y ÁMBITO**

**Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.** - Esta Ordenanza tiene por objeto regular y controlar la instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del suelo en el cantón Limón Indanza, con las condiciones de zonificación uso del suelo y reducción de impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas, y demás normativas vigentes al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón. Entiéndase como infraestructura a postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por citar algunos elementos de forma ejemplificativa, pero no limitativa.

Se sujetarán a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas que soliciten un permiso para la instalación o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.

**CAPÍTULO II  
CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE IMPLANTACIÓN**

**Art. 2.- Condiciones Generales.** - Para la instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción deberá cumplir con las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo, como equipamiento de servicios públicos, categoría infraestructura, tipo sectorial y regulaciones vinculadas, así como cumplir con las condiciones generales:

- a. Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias, de acuerdo a las políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información – MINTEL.
- b. Para la instalación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá obtener su permiso o autorización de acuerdo a la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente;
- c. Se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en la Norma Técnica Nacional para

la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones expedida por el MINTEL.

- d. Se prohíbe su instalación en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, a no ser que se disponga de la autorización de la entidad competente; y,
- e. Para el tendido y despliegue de infraestructura, tanto para el ordenamiento como para el soterramiento de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, expedido por el MINTEL; así como, la normativa técnica correspondiente emitida por ARCOTEL.

**Art. 3.- Condiciones particulares.** - Para la instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción deberá cumplir con lo siguiente:

- a) En las **zonas urbanas** podrán implantarse infraestructuras de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las **zonas rurales** podrán implantarse infraestructuras de hasta 80 metros de altura, medidos desde el nivel de suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las infraestructuras deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) En los edificios aterrizados, podrán implantarse las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte;
- e) La infraestructura deberá tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- f) Es responsabilidad del prestador, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas; y,
- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la infraestructura fija, el prestador del servicio, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizantes emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no ionizante.

**Art. 4.- Condiciones de implantación de cableado en edificio.** -

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles, en las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.
- c) La instalación de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de la radio bases y antenas del servicio móvil avanzado deberá ser independiente de la red general del edificio.

**Art. 5.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.** - El área correspondiente para la instalación y establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje de acuerdo a la normativa y otros instrumentos que expida la autoridad competente.

**Art. 6.- Señalización.** - La instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, deberá contar con la respectiva señalización relativa a radiaciones, así como cumplir con el Régimen de Protección y Límites Máximos de Autorización conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, y en la normativa o instrumentos que expida la autoridad competente.

**Art. 7.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.** - Por cada instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, los prestadores del Servicio de Telecomunicaciones deberán obligatoriamente mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados.

Se presentará una copia certificada de la póliza que se hubiere adjuntado a la documentación requerida por los organismos de control pertinente, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

El valor de la póliza estará acorde al tipo de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, como las siguientes:

1. Infraestructura para el servicio móvil avanzado el valor de la póliza será de 50 SBUT.
2. Infraestructura para el servicio de televisión, el valor de la póliza será de 40 SBUT.
3. Infraestructura para el servicio de radiodifusión e internet, el valor de la póliza será de 5 SBUT. Este valor se pedirá solo para infraestructuras instaladas en el sector urbano y rural.

### **CAPÍTULO III PERMISOS**

**Art. 8.- Permiso municipal de implantación e Instalación.** - Las personas naturales o empresas privadas deberán contar con un único permiso municipal para la instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza, a través de la Dirección de Ambiente y Fomento.

Para obtener el permiso de instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, que considere elementos como postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, repetidor inalámbrico, sala de equipos y sistemas anexos, por citar algunos componentes de forma ejemplificativa, pero no limitativa; el propietario de dicha infraestructura presentará una solicitud dirigida al señor (a) Alcalde (sa), quien derivará a la Dirección de Ambiente y Fomento, que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del título habilitante del servicio y/o registro para la provisión de infraestructura, según corresponda, otorgado por la ARCOTEL.
2. Copia del permiso o autorización ambiental, de acuerdo a la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente.
3. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la instalación.
4. Detalle y valoración económica de la infraestructura a construir.
5. Informe favorable de la Unidad de Educación, Cultura Turismo y Deportes, o de la Dirección Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones patrimoniales.
6. Copia certificada de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación.
7. Informe de línea de fábrica o su equivalente.
8. Planos de instalación, características generales y de mimetización.
9. Permiso de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40 m<sup>2</sup>; Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes.
10. Autorización notariada del/o los propietarios del inmueble (de uso privado) en el que se vaya a instalar la respectiva infraestructura.
11. Si la instalación es en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento de los copropietarios elevado a escritura pública de modificación del régimen a la propiedad horizontal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

No se permitirá la implantación de ningún tipo de infraestructura de antena, dentro de espacios públicos como: calles, aceras, portales, parques, plazas y zonas de recreación.

**Art. 9.- Termina para otorgamiento.** - El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de veinte días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

**Art. 10.- Prelación.** - Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente Ordenanza, será la primera en ser atendida.

**Art. 11.- Vigencia.** - La vigencia del permiso emitido por implantación de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se mantendrá durante el tiempo en que permanezca la estación implantada en el cantón Limón Indanza. El operador deberá notificar el desmontaje de la infraestructura a su costo y responsabilidad, quedando sin efecto el permiso de instalación.

El plazo para la instalación será de tres meses, contado desde la fecha de emisión del permiso de instalación. Superado este plazo, el permiso será revocado y, el prestador de servicios de telecomunicaciones, deberá iniciar el proceso nuevamente.

**Art. 12.- Control y Seguimiento.** - Por la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en el Uso de Suelo, se solicitará a través de la Dirección de Ambiente y Fomento, anualmente la siguiente información:

1. Póliza de Responsabilidad Civil vigente;
2. Certificado de Uso de Suelo;
3. Permiso de Bomberos vigente;
4. Informe de monitoreos ambientales en caso de contar con generadores;
5. Programa de Mantenimiento anual;
6. Informe de Inspección por parte de la Dirección de Ambiente y Fomento;
7. Copia de recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuara la implantación; y,
8. Certificado de no adeudar al GAD Municipal de Limón Indanza, tanto del predio como de la empresa requirente.

**Art. 13.- Valorización.** - Por cada instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente, se cobrará una tasa por una sola vez conforme lo determina el Ministerio Nacional de Telecomunicaciones (MINTEL) mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015, que "expide las políticas respecto de las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación uso y gestión del suelo{...} Art. 1 (...), "no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagaran por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados-SBU. (...)" de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Infraestructura para el servicio móvil avanzado, el valor será de 10 SBUT.
2. Infraestructura para el servicio de televisión, el valor será de 6 SBUT.
3. Infraestructura para el servicio de radiodifusión e internet, el valor será de 2 SBUT.
4. Infraestructura integrada por Nodo principal y/o de distribución, el valor será de 2 SBUT.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción está integrada por una torre, antena, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, Nodo (principal y/o de distribución), sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se cobran valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

#### **CAPÍTULO IV PATENTE MUNICIPAL**

**Art. 14.- Impuesto de la Patente Anual.** - Se establece en el cantón Limón Indanza, el impuesto de Patentes Municipales, el mismo que se aplicará de acuerdo a las disposiciones establecidas en los Art. 546, 547 y 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en la presente ordenanza.

La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto lo hará la Dirección Financiera Municipal, a través de la sección de Rentas y Recaudaciones según corresponda.

**Art. 15.- Tarifa del Impuesto.** - El valor a cancelar estará acorde a la tabla de cálculo establecida en la Ordenanza que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Limón Indanza, que estará relacionada con lo que determina el artículo 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

**Art. 16.- Plazo para pago de la Patente.** - Para quienes inician actividades económicas referentes a la instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, será de treinta días siguientes al de la apertura de su negocio o establecimiento y para quienes estén ejerciéndolas hasta el treinta y uno de enero de cada año.

Los contribuyentes que no obtengan su patente anual según la presente ordenanza, y dentro de los plazos señalados, pagarán los intereses que correspondan, de conformidad con el artículo 21 del Código Orgánico Tributario, además se les impondrá una multa del 20 % del SBUT y del cumplimiento de la obligación principal.

## **CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 17.- Infracciones y Sanciones.** - Está terminantemente prohibida la instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción que no cuenten con el Permiso Municipal de Instalación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción de conformidad a lo siguiente:

- a. **DIEZ SBUT**, al prestador del Servicio de Telecomunicaciones que impida u obstruya la inspección a cualquier instalación que deba realizar un funcionario municipal habilitado. Previo a la inspección, se notificará al prestador del servicio con tres días laborables de anticipación.
- b. Si el prestador del Servicio de Telecomunicación no cuenta con el permiso de instalación correspondiente, se notificará al prestador del Servicio de Telecomunicación y se le impondrá una multa equivalente a **VEINTE SBUT** y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
- c. Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del Servicio de Telecomunicación, no cuenta con el permiso de instalación se le impondrá el **DOBLE** de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 10 días a costo del prestador del Servicio de Telecomunicación.
- d. Si el prestador del Servicio de Telecomunicación, no retirare o desmontare las estructuras de soporte, el departamento de obras públicas municipales, procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
- e. Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al del prestador del Servicio de Telecomunicación, se hará efectiva la póliza prevista en el Art. 8 de la presente ordenanza, además, el prestador del Servicio de Telecomunicación deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagara una multa equivalente a **CINCO** Salarios básicos unificados del trabajador en general.
- f. Si el prestador del Servicio de Telecomunicaciones cuenta con el permiso de instalación correspondiente, pero incumple con algunas de las disposiciones de la presente ordenanza, la autoridad municipal o quien haga sus veces, impondrá al prestador del servicio de telecomunicaciones una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días.
- g. No contar con los letreros de señalización con la información requerida y no tener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil frente a terceros; se le impondrá una multa equivalente a **UN** salario básico

unificado del trabajador en general, y en caso de reincidencia con el doble de la multa impuesta.

La Comisaría Municipal, iniciará el proceso administrativo sancionador en relación como lo establece el Código Orgánico Administrativo, previo informe de la Dirección de Ambiente y Fomento, y procederá a elaborar los respectivos informes donde se detallarán las infracciones y sanciones a imponerse.

**Art. 18.- Supletoriedad.** - Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas supletorias relacionadas a la materia.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** - La presente Ordenanza deroga expresamente a la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras de soportes de antenas, postes y tendidos de redes relacionadas con el servicio móvil pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Limón Indanza; publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1007, de fecha 25 de abril de 2017.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** - Todos los prestadores de Servicios de Telecomunicaciones que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, y que no cuenten con el permiso municipal de instalación, deberán obtenerlo en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el sitio web institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal de Limón Indanza, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



Ing. Antonio Castillo Orellana  
**ALCALDE DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA**



Ab. Pablo Cabrera Marín  
**SECRETARIO DEL CONCEJO (E)**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.** - Que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza, en primer debate en Sesión Ordinaria de fecha 14 de agosto del 2024 y en segundo debate en Sesión Ordinaria de fecha 20 de agosto del 2024.- General Leónidas Plaza Gutiérrez, 20 de agosto del 2024. Lo Certifico. -



Ab. Pablo Cabrera Marín  
**SECRETARIO DEL CONCEJO (E)**

**SEÑOR ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LIMÓN INDANZA:** En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a su Autoridad en dos ejemplares originales, la ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN LIMÓN INDANZA, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Municipal en primer debate en Sesión Ordinaria de fecha 14 de agosto del 2024 y en segundo debate en Sesión Ordinaria de fecha 20 de agosto del 2024; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley. General Leónidas Plaza Gutiérrez, 20 de agosto del 2024. Lo Certifico. -



Ab. Pablo Cabrera Marín  
**SECRETARIO DEL CONCEJO (E)**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LIMÓN INDANZA.** - General Leónidas Plaza Gutiérrez, 21 de agosto del 2024, a las 10h40. Encontrándome dentro del plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por cuanto se ha observado el trámite legal y se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, SANCIONO la ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN LIMÓN INDANZA, para que entre en vigencia; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Ing. Antonio Castillo Orellana  
**ALCALDE DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA**

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, el Ing. Antonio Castillo Orellana, Alcalde del cantón Limón Indanza, en la fecha y hora señalada. Lo certifico. -



Ab. Pablo Cabrera Marín  
**SECRETARIO DEL CONCEJO (E)**